Núm. 2570
Fecha: 24 de octubre de 1979 2:30 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Recluso
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE PRESTAMOS DE EMERGENCIA A AGRICULTORES AFECTADOS POR LOS DISTURBIOS TROPICALES DAVID Y FEDERICO

Introducción

A su paso por las costas de Puerto Rico, el Huracán "David" y la tormenta "Federico" durante el período del 29 de agosto y 4 de septiembre de 1979, respectivamente, afectaron grandemente la zona agrícola.

Como consecuencia de las fuertes lluvias caídas y los vientos huracanados, las fincas agrícolas han sido afectadas por derrumbes, inundaciones, pérdidas en estructuras agrícolas, plantaciones y cosechas.

Con el objetivo de reducir los efectos adversos que esta situación ha creado, y en armonía con la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, que creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, con el propósito de mantener la estabilidad económica de las empresas agrícolas de Puerto Rico, el Honorable Secretario de Agricultura establece un nuevo programa conocido por "Programa de Préstamos de Emergencia a Agricultores afectados por los disturbios tropicales David y Federico."

Elegibilidad

Será elegible para recibir los beneficios de este Programa todo agricultor que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Ser agricultor bonafide que posee una o varias fincas dedicadas a la producción de cosechas agrícolas, con una cabida total no menor de 1 cuerda ni mayor de 50 cuerdas.
2) Haber sufrido pérdidas por el equivalente de un 20% o más en sus operaciones agrícolas.
3) Poseer buenas referencias de crédito y moral aceptables para la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

Normas y Criterios Crediticios

1) Para los propósitos aquí descritos, la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá conceder préstamos en cantidades que fluctuarán entre $100.00 y hasta $1,000.00 máximo. La cantidad a prestar por cuerda cultivada no

excederá los $200.00 y en el caso de reparaciones de estructuras de uso agrícolas y otros daños, no excederá el monto de las pérdidas hasta un máximo de $1,000.00 por agricultor.

2) El crédito a concederse se determinará en todos los casos en base a las pérdidas realmente sufridas por el agricultor en sus operaciones agrícolas; no pudiendo el préstamo exceder en ningún caso el monto de las pérdidas o los máximos aquí establecidos, lo que resultare menor.

3) El préstamo se concederá al agricultor sin intereses y con una moratoria de dos (2) años. Finalizada la moratoria deberá el agricultor amortizar el principal del préstamo en pagos trimestrales, en un período no mayor de doce (12) meses.

4) El préstamo se desembolsará mediante cheque que emitirá la División de Finanzas de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

5) El agricultor firmará Cesión de Pago en la cual autorizará a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola a aplicar al balance vencido de este préstamo, cualquier cantidad que tuviere que recibir de ésta por concepto de incentivos, subsidios u otros conceptos.

Normas de Funcionamiento

1) Todo agricultor que interese acogerse a los beneficios de este Programa deberá de radicar su solicitud de préstamo en las oficinas que al efecto se establezcan y en el formulario que se ha provisto para esos fines, el cual le será cumplimentado por el funcionario que para este propósito designe la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. El formulario de solicitud, así como el pagaré que evidenciará el préstamo, lo cumplimentará el funcionario asignado al municipio en original y tres copias y lo firmará el agricultor en todas sus copias, tanto en la solicitud como en el pagaré. De el agricultor no saber escribir, deberá estampar sus huellas digitales en el espacio provisto para

su firma en el pagaré, así como en cada una de las copias así como en la solicitud, firmando una persona como testigo de la firma que no sea persona interesada en el caso.

2- Radicada la solicitud por el agricultor, deberá el funcionario de proceder a tomar la siguiente acción con respecto a la misma:

   a. Comprobará que el agricultor cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos para el Programa.

   b. Verificará que el agricultor aparezca en la lista de agricultores damnificados preparada por el Departamento de Agricultura y comprobará que las pérdidas informadas por éste concuerdan con las que se indican en el listado. De no aparecer su nombre en la lista indicada, deberá visitarse la finca para verificar los daños informados por el agricultor.

   c. Determinará la cantidad que conforme a los criterios establecidos, le podría ser facilitada por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para la rehabilitación de los daños sufridos y anotará la cantidad en la columna que se provee en la solicitud para esos fines.

   d. Firmará la solicitud en el espacio que se provee para la firma del funcionario asignado al Municipio y referirá la misma al Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para la acción correspondiente.

3- Recibida la solicitud por el Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, éste procederá como sigue:

   a. Cotejará el formulario y verificará que el mismo se haya cumplimentada en todos sus apartados y aparezca debidamente firmado por el agricultor en todas sus copias.

b. Confirmará que el agricultor cumple con los requisitos establecidos para el Programa.

c. Aprobará la solicitud de encontrarla en orden y la referirá a la División de Finanzas de A.F.D.A. quien preparará los cheques y los remitirá directamente al agricultor conjuntamente con la última copia de la solicitud.

Disposiciones Generales

1) Se faculta a los Administradores Regionales de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola a aprobar préstamos bajo este Programa, conforme a los criterios y hasta las cantidades máximas aquí establecidas.

2) Los Administradores Regionales podrán considerar préstamos bajo este Programa en casos excepcionalmente meritorios, conforme a otros criterios y/o bajo otros términos y condiciones a los aquí establecidos con la aprobación del Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

Autoridad Legal y Vigencia

Esta Norma para Regir el Programa de Préstamos de Emergencia a Agricultores afectados por los Disturbios Tropicales David y Federico la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977 y la Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada.

La misma comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, según lo dispone la Ley Núm. 53 antes citada, y después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de septiembre de 1979.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura